REFORMA CÓDIGO CIVIL CDMX - SE PROHIBE MANIPULAR A MENORES CONTRA SUS ASCENDIENTES - GACETA CDMX 10/06/22 BIS

Estimados y estimadas,

Por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino y en el marco del Servicio de Información Jurídica, les comparto que el Congreso de la CDMX, reformó el Código Civil local, para prohibir que quien detente la patria potestad de un o una menor realice actos de manipulación que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra sus ascendientes.

Esto responde principalmente, pero no de manera exclusiva, a situaciones de divorcio o separación de los padres de un o una menor, en las que quien detenta la patria potestad realiza dichos actos en perjuicio del o de la excónyuge.

El cambio en el artículo 416 Bis se muestra a continuación, resaltado en color amarillo:

Versión anterior Reforma ARTÍCULO 416 BIS.- Los hijos que estén ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que bajo la patria potestad de sus progenitores estén bajo la patria potestad de sus tienen el derecho de convivir con ambos, progenitores tienen derecho de convivir con aún cuando no vivan bajo el mismo techo. ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus relaciones personales entre el menor v sus ascendientes. En caso de oposición, a ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y superior. los menores. Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes. Para los casos anteriores y sólo por Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de incumplimiento reiterado de obligaciones de crianza o peligro para la obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. sexual de las hijas e hijos.

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y los menores.

Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los nueve del mes de junio del año dos mil veintidós.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.